Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 18. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 18. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

TERUEL A. CARRASCO CAMPOS
CON CARMEN RIQUELME MUÑOZ

QUIEBRA
Apelación de incidente.

LEY Nº 4.409 SOBRE COLEGIO DE ABOGADOS — JUICIO — LITIGANTE — PATROCINIO — REPRESENTACION — ACTUACION PERSONAL DEL LITIGANTE — LITIGANTES QUE PUEDEN DEFENDERSE PERSONALMENTE — LITIGANTE HABIL PARA REPRESENTAR A TERCEROS EN JUICIO — CASO NO CONTEMPLADO POR LA LEY — INTERPRETACION DE LA LEY — APLICACION EXTENSIVA DE UN PRECEPTO LEGAL.

DOCTRINA.— Los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 4.409, sobre Colegio de Abogados, distinguen entre el patrocinio y la representación en juicio, respectivamente, de manera que el propio litigante no puede tomar ninguna de estas posiciones en la litis, pues tanto la defensa como la representación deben encontrarse en persona distinta del que acude en demanda de los Tribunales de Justicia.

La regla anterior tiene, no obstante, algunas excepciones, desde que la citada ley contempla la posibilidad de que el propio litigante puede actuar y defenderse personalmente.

La Ley del Colegio de Abogados no se ha puesto en el caso de que el litigante, por tener las calidades que señala su artículo 41, no precise ser representado por un tercero en juicio. Sin embargo, "a fortiori" debe admitirse que el litigante que personalmente es hábil pa-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 18. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ra representar a terceros en juicio, no necesita conferir su representación a otra persona, puesto que un precepto debe aplicarse aún a los casos no contemplados por el legislador cuando para ello existen razones más poderosas que las que han determinado su establecimiento para casos especiales.

En otros términos, establecido que el actor está habilitado para actuar en juicio en representación de terceros, con mayor razón debe admitirse que podrá hacerlo personalmente en asuntos que a él le interesan en forma directa.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, catorce de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que es cierto que los artículos 40 y 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados Nº 4409 distinguen entre el patrocinio y la representación en juicio, respectivamente, de manera que el propio litigante no puede tomar ninguna de estas posiciones en la litis, pues tanto la defensa como la representación deben encontrarse en persona distinta del que acude en demanda de los Tribunales de Justicia;

2º) Que la regla anterior tiene, no obstante, algunas excepciones, desde que la citada ley contempla la posibilidad de que el propio litigante puede actuar y defenderse personalmente;

3º) Que en el caso de que se trata en la incidencia de fojas 12, el actor señor Teruel A. Carrasco Campos no ha pedido autorización para comparecer personalmente, caso de que trata el artículo 41, inciso segundo, de la ley preanotada sino que, por el contrario, por reunirse en él las calidades que lo habilitarían para representar a un tercero en juicio supone que no necesita conferir mandato a tercera persona;

4º) Que esa situación no está contemplada en la Ley 4409, o sea, no se ha puesto en el caso de que el litigante, por tener las cualidades de que trata el artículo 41 de la ley citada, no precise de ser representado por un tercero en juicio;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 18. Quiebra (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5º) Que, no obstante, "a fortiori" debe admitirse que el litigante que personalmente es hábil para representar a terceros en juicio no necesita conferir su representación a un tercero, puesto que un precepto debe aplicarse aún a los casos no contemplados por el legislador cuando existen para ello razones más poderosas que las que han determinado su establecimiento para casos especiales. En otros términos, si el señor Carrasco puede actuar en juicio, en representación de terceros, con mayor razón debe admitirse que podrá hacerlo personalmente en asuntos que a él le interesan directamente; y

6º) Que acreditado, como lo está, según resulta de la certificación de fojas 9 vuelta, que el señor Carrasco es estudiante de Derecho hábil para representar a terceros en juicio, cabe concluir que carece de fundamentos la incidencia de fojas 12, en cuanto se encuentra enderezada a demostrar la falta de personería y capacidad legal del solicitante para pedir la quiebra de doña Carmen Riquelme Muñoz.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, sin costas del recurso por haber tenido motivos plausibles para interponerlo doña Carmen Riquelme, la resolución de fojas 19 vuelta, de 28 de Junio de 1965.

Devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del abogado integrante señor Domínguez.

Se deja constancia que no concurre al acuerdo ni firma este fallo el Ministro señor Roncagliolo, por encontrarse ausente y en visita en el Primer Juzgado de Los Angeles.

Víctor Hernández R. — Ramón Domínguez B.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.